



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

---

Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00214  
Procesado : OMAR CUADROS  
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Procedencia : FISCALÍA 79 UNDH.  
Occiso : MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*“...era el encargado de recibir la plata del cartel de la gasolina y de toda la gente que llevaban para “ajusticiarla”, se la entregaban a él él la metía para dentro de un monte y allá era el sitio donde este descuartizaba a la gente, y después de descuartizarla la echaba en una bolsa y la botaba al río...”<sup>1</sup>*

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra **OMAR CUADROS** alias “**BRANDON**”, por el homicidio del señor **MIGUEL ROJAS QUIÑÓNEZ**, profesor de la escuela Kiwanis y miembro del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER, de conformidad con el cargo endilgado y aceptado de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

**2. HECHOS.-**

Hacia las siete de la noche (7:00 p.m.) del día 17 de Agosto de 2003, el maestro de escuela y miembro del Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander, Miguel Rojas Quiñones, se encontraba viendo televisión en su lugar de residencia (Carrera 36 G N° 19 – 57 del Barrio El Chico de la ciudad de Barrancabermeja-Santander), cuando fue ultimado por disparos de arma de fuego, por varios sujetos que pertenecían al Bloque Central Bolívar del Frente Fidel Castaño Gil, de las Autodefensas Unidas de Colombia.

---

<sup>1</sup> Folio 219 c. o. 1



### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-**

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria<sup>2</sup> a **OMAR CUADROS**, alias "BRANDON", individualizado<sup>3</sup> e identificado plenamente<sup>4</sup> con la cédula de ciudadanía número 13.566.210 expedida en Barrancabermeja Santander<sup>5</sup>, nacido el 13 de abril de 1982 en ésta ciudad capital, hijo de Carmen Rosa Cuadros, estado civil unión libre con Liliana Suarez Aguilar, grado de instrucción noveno (9º) grado, de profesión oficios varios.

Características Físicas. Se trata de un hombre de 31 años de edad, contextura normal, piel color trigueña, cabello corto con corte militar, de 1.67 de estatura.

Señales particulares. Refiere tener tatuajes en el constado izquierdo, brazo derecho y brazo izquierdo, pecho y espalda.

### **4.- LA VICTIMA.-**

MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, identificado en vida con la cedula ciudadanía número 18.915.766<sup>6</sup>, estaba casado con la señora LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, padre de cuatro hijos de nombres MIGUEL, DANIEL, MERLENY y VIVIANA,<sup>7</sup> trabajaba como docente de las Escuelas Los Alcázares y kiguanes, donde llevaba dos años de antigüedad, vivían junto con su esposa hacia 22 años en el Barrio Chico de Barrancabermeja.<sup>8</sup>

Afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER "SES".

### **5.- COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), del CPP y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012,

<sup>2</sup> Realizada el 16 de mayo de 2013. Ver folios 136 a 140 del c.o.3.

<sup>3</sup> Ver Diligencia de Indagatoria a folio 136 del c.o.3.

<sup>4</sup> Ver informe de plena identidad a folio 9 del cuaderno causa. o. (Este último recibido el 21 de Octubre de 2013) ante el requerimiento de éste Juzgado.

<sup>5</sup> Consulta Web de la Registraduría folio 11 del causa o.

<sup>6</sup> Copia que obra a folio 27 del c.o.2.

<sup>7</sup> Folio 55 c.o.1.

<sup>8</sup> Folio 60 c.o.1



emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de marzo 6 de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, estaba afiliado al sindicato de los trabajadores del sector Educativo de Santander, filial de FECODE como docente del municipio de Barrancabermeja.<sup>9</sup>

## **6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.**

El 17 de agosto de 2003, la Fiscalía 4ª de la Unidad de Reacción inmediata de Barrancabermeja, abre investigación preliminar y ordena la práctica de la necropsia del cadáver y la práctica de otras pruebas.<sup>10</sup>

El 21 de agosto de 2003, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de pruebas, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes.<sup>11</sup>

Estando el proceso prácticamente inactivo por espacio de ocho (8) meses, el 15 de mayo de 2004, de conformidad con la resolución 1872 de mayo 7 del mismo año, emanada de la Fiscalía General, se designa a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barrancabermeja para adelantar la investigación, autoridad judicial que avoca provisionalmente el conocimiento y dispone practicar pruebas, sin que prácticamente se avanzara en la investigación.<sup>12</sup>

La Fiscalía 19 Especializada de la UNDH y DIH, de Barrancabermeja el 09 de junio de 2004, avoca el conocimiento y ordena la práctica de pruebas.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Folio 99 c.o.2

<sup>10</sup> Folio 3 c.o.1

<sup>11</sup> Folio 11 c.o.1

<sup>12</sup> Folio 46 c.o.1

<sup>13</sup> Folio 73 c.o.1



El 09 de agosto de 2004, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, ordena por competencia la remisión de las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.<sup>14</sup>

Pasaron más de veinte (20) días desde la orden de remisión de las diligencias, para que la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, el 31 de agosto de 2004, avocara el conocimiento.<sup>15</sup>

Nuevamente se cambia la autoridad de conocimiento y el 21 de junio de 2007, la Fiscalía 4ª de la Sub-Unidad de la O.I.T., de la ciudad de Bucaramanga, avoca el conocimiento y ordena la práctica de pruebas.<sup>16</sup>

El 14 de marzo de 2008 se ordena la apertura de la investigación en contra de LUÍS JESÚS GARCÍA ORTEGA<sup>17</sup>, a quien se escucha en diligencia de indagatoria el mismo día<sup>18</sup> y en contra de quien se impone medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>19</sup>.

El 1º de abril de 2008 se vincula formalmente a la investigación, mediante diligencia de injurada a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON<sup>20</sup>, a quien la Fiscalía 4ª especializada de la capital de Santander, mediante providencia del 8 de abril de ese mismo año, le impone medida de aseguramiento de detención preventiva (Folios 325 a 329 c.o.1.).

El 29 de mayo de 2008 la fiscalía 79 Especializada del programa OIT con sede en la ciudad de Bucaramanga, profiere el cierre de investigación respecto de José Orlando Estrada Rendón y Luís Jesús García Ortega (Folio 6 c.o.2.).

Esa misma Fiscalía el 27 de mayo de 2008 ordena vincular mediante indagatoria a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO<sup>21</sup>, diligencia que se realiza el 4 de junio del mismo año (Folios 10 a 13 c.o.2.) y fecha en la que se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra (Folios 34 a 42 c.o.2.).

El 14 de julio de 2008 la Fiscalía Especializada que decretó el cierre de investigación parcial, profiere en contra de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, resolución de acusación como posibles coautores

---

<sup>14</sup> Folio 157 c.o.1

<sup>15</sup> Folio 159 c.o.1

<sup>16</sup> Folio 180 c.o.1

<sup>17</sup> Ver folio 306 c.o.1.

<sup>18</sup> Folios 307 y siguientes del c.o.1.

<sup>19</sup> Decisión vista a folios 311 y siguientes del c.o.1.

<sup>20</sup> Folios 325 siguientes c.o.1.

<sup>21</sup> Folio 1 c.o.2.



de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HOMICIDIO AGRAVADO<sup>22</sup>; decisión que en resolución del 31 de julio del mismo año, no se repone.<sup>23</sup>

El 19 de noviembre del año 2008, se realiza acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, respecto del procesado EZEQUIEL CORONADO AGUDELO y por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL<sup>24</sup>; aceptación por la cual el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado profirió el 29 de diciembre de 2008 sentencia condenatoria (Folios 125 a 154 c.o.2.).

El 7 de junio de 2012 rinde diligencia de indagatoria Oscar Leonardo Montealegre Beltrán (Folios 235 a 240 c.o.2.), a quien le imponen medida de aseguramiento de detención preventiva el 19 de junio de 2012 (Folios 244 a 254 c.o.2.) y quien el 6 de julio del mismo año acepta los cargos por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR (Folios 265 a 271 c.o.2.).

El 13 de junio de 2012, se vincula a la investigación a OMAR CUADROS alias "Capi" y al aquí encausado **Omar Cuadros alias "Brandon"** (Folios 241 y 242 c.o.2.), rindiendo indagatoria el primero de ellos el 17 de julio de esa anualidad (Folios 299 a 308 c.o.2.) **y Omar Cuadros, el 16 de mayo del corriente año (Folios 136 a 140 del c.o.3.).**

La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 4 de junio de 2013 resuelve la situación jurídica de OMAR CUADROS como coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>25</sup>

El 26 de junio de 2013 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, decreta la nulidad del acta de formulación de cargos para sentencia de OMAR CUADROS y ordena la ruptura de la Unidad Procesal con el fin de que por parte de este Juzgado se conozcan las diligencias respecto del Homicidio en Persona Protegida de Miguel Rojas Quiñones.<sup>26</sup>

El 30 de enero de 2013 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, condena a OMAR CUADROS por los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro Simple, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones.<sup>27</sup>

La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 13 de agosto de 2013, lleva a cabo la ampliación de indagatoria de OMAR CUADROS.<sup>28</sup>

---

<sup>22</sup> Folios 50 a 61 c.o.2

<sup>23</sup> Ver folios 76, 77 y 78 c.o.2.

<sup>24</sup> Folios 103 y siguientes del c.o.2.

<sup>25</sup> Folio 154 c.o.3

<sup>26</sup> Folio 161 a 171 c.o.3

<sup>27</sup> Folio 209 c.o.3

<sup>28</sup> Folio 212 c.o.3



El 13 de agosto de 2013, ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga se realiza la diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada de Juan Carlos Socotá Corredor.<sup>29</sup>

Ante la misma Fiscalía el 26 de agosto de 2013 se realiza la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada de OMAR CUADROS alias "BRANDON".<sup>30</sup>

El 26 de agosto de 2013 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga resuelve precluir la investigación por el delito por Concierto para Delinquir Agravado a favor de OMAR CUADROS.<sup>31</sup>

El 02 de octubre de 2013, este Juzgado AVOCA el conocimiento de las diligencias y ordena su ingreso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.<sup>32</sup>

## 7.- MÓVIL.-

MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ perdió la vida a manos de paramilitares que sin ninguna consideración ni respeto por la vida ni por el derecho, dieron crédito a difamaciones de ser integrante del Frente Urbano de Resistencia YARIGUIEZ (FURY) del ELN. Dentro del plenario no existe evidencia que confirme esta versión, ya que tanto sus compañeros de trabajo como sus familiares niegan haberlo visto desplegando tales actividades.

Es así como DANIEL ROJAS GUTIERREZ hijo del hoy occiso manifiesta que su padre no era simpatizante de los ideales de los grupos armados al margen de la ley: *"...No nunca estuvo de acuerdo con esos..."*<sup>33</sup> Y la esposa del sindicalista asesinado: *"...Que yo sepa no, porque él siempre le decía a los pelados que nunca se debían meter con los grupos al margen de la ley, porque eso no es ley y uno debe buscar es la ley..."*<sup>34</sup>

También circula la hipótesis que su asesinato obedeció a la, igualmente inadmisibles, discriminación radicada en el hecho de que MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ padecía del virus de inmunodeficiencia adquirida VIH.<sup>35</sup>

Los integrantes de grupos armados de autodefensas buscaban cualquier pretexto para sacar del medio a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera

<sup>29</sup> Folio 216 c.o.3

<sup>30</sup> Folio 227 c.o.3

<sup>31</sup> Folio 240 c.o.3

<sup>32</sup> Folio 2 causa original

<sup>33</sup> Folio 57 c.o.1

<sup>34</sup> Ver declaración a folios 62 c.o.1

<sup>35</sup> Folio 74 y 84 c.o.1 y 137 c.o.3



se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que sólo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades policivas.

## **8.- CONSIDERACIONES.-**

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad<sup>36</sup> y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables<sup>37</sup>:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*<sup>38</sup>

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para

---

<sup>36</sup> Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

<sup>37</sup> Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>38</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, determinando para el caso de OMAR CUADROS, que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por un letrado idóneo, conoció los hechos atribuidos<sup>39</sup>, los cargos imputados<sup>40</sup> -de los cuales ya el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado Programa OIT decretó la nulidad frente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR-, los medios de prueba recaudados<sup>41</sup>, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -artículo 135 C.P.-<sup>42</sup>; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

**8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado dice: *"Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)"*

**8.1.1. El verbo rector.** La anterior conducta se origina a partir del enunciado *"ocasionar la muerte"*, concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el

<sup>39</sup> Folio 227 c.o.3

<sup>40</sup> Acápite visto a Folio 235 c.o.3

<sup>41</sup> Designado en la diligencia como actuación procesal.

<sup>42</sup> Pues como se dijo, del otro delito se decretó la nulidad de su aceptación el 26 de junio de 2013.





bien jurídico de la vida y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ en la zona urbana de Barrancabermeja, como quedó demostrado con el acta de levantamiento de cadáver realizada el 17 de agosto de 2003 a las 9:00 de la noche, llevada a cabo por la Unidad de Reacción Inmediata de la fiscalía con sede en la ciudad de Barrancabermeja<sup>43</sup>.

En el mismo sentido, se tiene el registro de defunción<sup>44</sup>, álbum fotográfico en el que aparece registrada la escena del cobarde hecho<sup>45</sup>, las heridas en la humanidad de MIGUEL ROJAS, tal como fuera hallado en su residencia al momento de hacer el levantamiento de cadáver<sup>46</sup> y el protocolo de necropsia<sup>47</sup>, en el que se detallan cinco orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en la cabeza, parte occipital izquierda, brazo y mano izquierda, pierna derecha y surco de herida compatible con paso de proyectil en brazo derecho, debiéndose destacar que la herida del brazo izquierdo presenta ahumamiento o tatuaje, lo que significa que el disparo fue realizado a corta distancia, entre 15 y 120 cms<sup>48</sup>; vainillas y proyectiles que fueron sometidos a estudio, determinándose que son calibre 38 largo y calibre 9 mm<sup>49</sup>.

Además de lo anterior se cuenta con pruebas testimoniales como las de Marlon Andrés Montes Ardila (Folio 43 c.o.1.); Daniel Rojas Gutiérrez (Folio 55 c.o.1.); Ludys Rosa Gutiérrez Peñate (Folio 59 c.o.1.), Néstor Iván Ortiz Cárdenas (Folio 73 c.o.1.), Myriam Flórez Hernández (Folio 81 c.o.1.) y Joya Duarte Alba Sujey (Folio 131 c.o.1.), entre otros, que dan cuenta de la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de Miguel Rojas Quiñones.

**8.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.** La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “conflicto interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

---

<sup>43</sup> Folio 2 c.o. 1

<sup>44</sup> Folio 41 c.o. 1

<sup>45</sup> Ver folio 13 y ss c.o.1.

<sup>46</sup> Folios 17 y 18 c.o. 1.

<sup>47</sup> Visto a folios 24 y siguientes del primer cuaderno original.

<sup>48</sup> Folio 25 c. o. 1

<sup>49</sup> Experticio visto a folios 162 y siguientes del c.o.1.



Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"*<sup>50</sup>

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que el Bloque Central Bolívar, frente Fidel Castaño Gil de las autodefensas Unidas de Colombia, era una organización armada con mandos responsables<sup>51</sup>, que tuvieron plena operatividad en la ciudad de Barrancabermeja, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, que buscaban los beneficios de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja "en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."<sup>52</sup>

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre fuerzas armadas disidentes y grupos armados paramilitares, o de autodefensas, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional

<sup>50</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>51</sup> Como se aprecia en los informes de Policía Judicial obrante a folios 225 del c.o.1.

<sup>52</sup> Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.



humanitario, sin otro requisito que la existencia de un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes..."; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *"... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta..."*<sup>53</sup>

En el expediente obran informes de inteligencia de organismos de policía, con los que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba entre otros lugares, en Barrancabermeja, autodenominado Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil, perteneciente a las autodefensas unidas de Colombia, con sus componentes orgánicos y nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes: *"orden de batalla AUC ... organización: contra guerrilla de combate, comisión de inteligencia urbana, comisión de inteligencia rural, comisión política, comisión de finanzas, interlocal, móviles, fijas y de comunicaciones... cuentan con 150 hombres en el área general de Puerto Wilches y 480 sujetos aproximadamente, entre auxiliares y efectivos en armas en el casco urbano de Barrancabermeja, poseen en su mayoría armas cortas y un número mínimo de armas largas, para cada uno de los integrantes del grupo, cuentan con material logístico y de comunicaciones... el procedimiento delictivo más utilizado en Barrancabermeja es el sicariato, el cual ejecutan con parejas de antisociales que se movilizan en motocicletas de alto cilindraje y que emplean armas automáticas..."*<sup>54</sup>,

Igualmente, se recogieron testimonios de desmovilizados que obran como prueba trasladada en el expediente y que dan cuenta de la existencia de un grupo armado ilegal con mando responsable, que ha tenido un cierto control territorial para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Es así como VICTOR ALEXANDER TOVAR AGUDELO, de 18 años de edad, quien inicialmente perteneció a la guerrilla y posteriormente fue reclutado por los paramilitares y quien finalmente se entregó a las autoridades (D.A.S.), cuenta como se encontraban los mandos divididos entre cada una de las comunas de la ciudad de Barrancabermeja, entre los cuales se encontraba Luis Alberto Vargas alias el "escolta", quien fungía como primer comandante paramilitar de la comuna uno<sup>55</sup>. Al igual que GUILLERMO RAMIREZ GIL quien pertenecía a las autodefensas y en su relato describe la macabra organización y sus modos de operar como máquinas de muerte<sup>56</sup>.

En el mismo sentido, ALBEIRO PEREZ ARENILLA quien desertó de las autodefensas, exactamente de la tropa del Guarumo, quien explica como *"se pedía plata o vacuna, se extorsionaba, se amenazaba a la gente a veces...la plata sale del cartel de la*

<sup>53</sup> Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

<sup>54</sup> Folio 111 c.o.1 ss

<sup>55</sup> folios 202 c.o.1 ss

<sup>56</sup> Folio 202 c.o.1 ss



*gasolina y el impuesto de guerra que dan propietarios de las fincas...<sup>57</sup> "... yo conozco las autodefensas porque fui patrullero del frente Fidel castaño Gil y desde el 26 de febrero de este año me entregué a la Policía nacional para vincularme al plan de reinserción... trabajé con ellos como con alias CHUCHO MONO, encargado de los miembros de las autodefensas aquí en Barranca... después de él siguen los mandos de comuna que son... alias MANO DE ÑEQUE era el encargado de la comuna uno... de recibir la plata del cartel de la gasolina y de toda la gente que llevaban para "ajusticiarla" se la entregaban a él... este descuartizaba a la gente y después de descuartizarla la echaba en una bolsa y la metía y la botaba al río...<sup>58</sup>*

Aparece también el organigrama del grupo de las A.U.C. que operaba en Barrancabermeja, en donde se pueden observar a algunos de sus integrantes tales como LUÍS JESÚS GARCÍA ORTEGA, alias "Chucho Mono", como jefe militar debajo de alias "Juan Camilo" o "Poli", y a alias "El paisa" cuya verdadera identidad es JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDON, quién era el responsable de la comuna siete (7)<sup>59</sup>.

El nexos causal entre el homicidio de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ surge entonces de la forma como pretendían perpetuarse en el poder los paramilitares, en la ciudad de Barrancabermeja, enviando el mensaje a la población civil de que debían temerles, apoyarlos y reconocerlos como los patrones de la región, separándose de cualquier contacto ficticio o real, inclusive simbólico, con el enemigo.

Así, su absurda política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente se tildaran de auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, pero siempre dejando clara su cínica y cobarde posición de imperio e imposición sobre la población civil, como lo manifiesta el Patrullero adscrito a la Unidad investigativa de la SIJIN de Barrancabermeja NESTOR IVAN ORTIZ CARDENAS, en declaración rendida el 09 de junio de 2004 ante la Fiscal Especializada 19 de Barrancabermeja: *"...Quiero manifestar que estos señores son altamente reconocidos y sus actividades son de reconocimiento público e intrigantes (sic) de las autodefensas. Así mismo hay que anotar que la colaboración de la comunidad es nula, talvez por temor por las posibles represalias que estos grupos puedan tomar. Con relación a este hecho, es común y no se entiende por qué motivo la comunidad barrameja acude a estos grupos armados ilegales con el fin de que le sean resueltos los casos y omiten la autoridad legítimamente constituida, este tipo de hechos son muy comunes en esta ciudad...<sup>60</sup>*

**8.1.3. La cualificación del sujeto pasivo.** El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"<sup>61</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su

<sup>57</sup> Folio 219 c.o.1

<sup>58</sup> folio 219 c.o.1

<sup>59</sup> Folio 250 c.o. 1

<sup>60</sup> Folio 74 c.o.1

<sup>61</sup> Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993



inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>62</sup>.

Conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, esta calidad era vivificada en la humanidad del profesor MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, de quien se dice en el expediente, se dedicaba a la enseñanza como profesor de la escuela Kiwanis de Barrancabermeja; no participaba ni directa, ni indirectamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de las células urbanas de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describen, inerme en su casa, indefenso, descansando en el estar de televisión, recogido en su propio hogar desarmado y con su pequeña familia, vulnerable.

MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ fue maestro y hacia tres años había ingresado a la Escuela Kiwanis, así aparece demostrado en el proceso<sup>63</sup>. Su hijo, cuenta que estaba en su casa bañándose y al salir vio a su padre chorreando sangre en el piso, después del asalto criminal<sup>64</sup>.

LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, presente en la misma residencia, expresa que su esposo trabajaba como docente, pero solo hacía una semana había regresado a la escuela Kiwanis, porque se la pasaba incapacitado por su padecimiento de Sida<sup>65</sup>. Ninguno de los dos sabe de amenazas y muchos menos de que hubiese pertenecido a algún grupo armado.

El modus operandi entonces<sup>66</sup>, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras paramilitares enquistadas en Barrancabermeja. Las órdenes de batalla nos refieren la presencia en la región del Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil de las denominadas autodefensas, obstinados en exterminar de manera enfermiza a todo aquel que les provocara o incitara con su mera presencia en el escenario de los hechos, con la excusa o el pretexto de hacer la guerra contra su enemigo natural la guerrilla, generando una oleada de violencia por medio de la cual desplazaron, extorsionaron, secuestraron, amenazaron, torturaron y asesinaron a los pobladores del sector con el firme propósito de ejercer control territorial y preponderancia ante la inerme e intimidada población civil, tal como está demostrado en las sentencias condenatorias que obran como prueba trasladada en el expediente<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

<sup>63</sup> Folio 81 co1

<sup>64</sup> Folio 56 co 1 ss

<sup>65</sup> Folio 60 co1 ss.

<sup>66</sup> Según se obtuvo de los diferentes testimonios.

<sup>67</sup> Folio 125 c.o.2



No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que la noche de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que vive Colombia, un atentado que segó la vida del señor MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaba en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

**8.2.-La responsabilidad penal.-** Teniendo en cuenta que la conducta atribuida en la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a OMAR CUADROS alias "BRANDON", se hizo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar el compromiso penal que le corresponde asumir, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto Represor y según los hechos motivo de la investigación y de esta decisión, debió existir un acuerdo común, una división del trabajo y un aporte valioso de la persona a la cual se le atribuye esa calidad.

Aunada a la voluntaria asunción del hecho<sup>68</sup>, se recaudaron testimonios que demuestran el curso que siguió la orden de asesinar al docente ROJAS QUIÑONES, los cuales sin dejar duda señalan a OMAR CUADROS alias "BRANDON", como la persona que hizo parte de la cuadrilla de asesinos que penetró a su lugar de residencia para asesinarlo a sangre fría: *"...ese hecho ocurrió ya que para esa fecha yo era el segundo al mando de las autodefensas en Barrancabermeja el primero al mando era un señor de alias o le decía (sic) EL CAPI el me impartió esa orden... y yo le impartí la orden a alias EL PAISA ORLANDO ESTRADA RENDON<sup>69</sup>...yo le trasmito la orden al PAISA que era comandante de comuna y el era autónomo para decidir si esa orden la ejecutaba directamente el o algunos de sus patrulleros..."<sup>70</sup>*

*"...se que fue ejecutado por miembros de la organización, exactamente el 17 de agosto de 2003, quien ordenó esta ejecución fue JUAN CARLOS SOCOTA, alias EL CAPI a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, alias COPITO quien fungía como comandante de la comuna No 5 y este a su vez le ordena a los patrulleros OMAR CUADROS alias BRANDON y EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, alias MONO EZEQUIEL. Este último es quien propina los tres disparos..."<sup>71</sup>*

*"...yo participe en ese homicidio di la orden...envié al MONO EZEQUIEL y a BRANDON yo los acompañe en el vehículo creo que era un taxi como cogimos el primero que pasara por ahí yo me quede dentro del carro arriba como a unos 50 metros de la casa de esa persona queda como en un sótano hay que bajar muchas escaleras para ingresar..."<sup>72</sup>*

<sup>68</sup> Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 que *"se debe confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad"*.

<sup>69</sup> Folio 308 c.o.1

<sup>70</sup> Folio 309 c.o.1

<sup>71</sup> Folio 237 c.o.1

<sup>72</sup> Folio 323 c.o.1



*"...recibí la orden de alias COPITO JHONSON que es JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON...Nos trasladamos en un taxi de servicio público EZQUIEL CORONADO AGUDELO conocido como MONO EZEQUIEL, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias COPITO JHONSON, OMAR CUADROS mi persona, conocido como alias BRANDON, nos bajamos del vehículo el MONO y mi persona, el señor COPITO JHONSON se quedo en el taxi para retener al taxista mientras acatábamos su orden...ingresamos a la vivienda...se encontró unas escaleras que conducían hacia el sótano...se encontraba el señor observando el clásico del futbol COLOMBIA y otro equipo en el lugar se encontraba otro joven, al parecer creo que era el hijo, quien forjo para que no le cegáramos la vida a su padre o al señor, pero por la intimidación de las armas y pudiéndolo aislar del señor se dio la orden cumplida de segarle la vida al señor, pasándole parte al señor COPITO JHONSON..."<sup>73</sup>*

Estos testimonios son coherentes y coinciden en que hubo un grupo de paramilitares entre los que se encontraba el aquí implicado OMAR CUADROS alias "BRANDON", quienes el 17 de agosto de 2003, en la ciudad de Barrancabermeja procedieron a asaltar la residencia del profesor MIGUEL ROJAS QUIÑONES, para causarle la muerte.

Entonces —como ya se dijo—, no solo se cuenta con la voluntaria aceptación por parte del acusado, sino que se recaudaron a lo largo de la investigación pruebas testimoniales que concuerdan con el dicho de OMAR CUADROS, que reafirman la manera vil y despiadada en que se produjo el homicidio de un trabajador sindicalizado, a quien el grupo ilegal de autodefensas que operaba en la zona, señaló de ser miembro del Frente Urbano de Resistencia Yariguies FURY del ELN<sup>74</sup>; acción sin la cual no se hubiese podido causar la muerte del señor MIGUEL ROJAS QUIÑONES.

La conducta desplegada por OMAR CUADROS además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por lo anterior, se condenará anticipadamente a OMAR CUADROS alias "BRANDON", como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, causado en la humanidad del señor MIGUEL ROJAS QUIÑONES, quien se desempeñaba como Profesor de la Escuela Kiwanis de la Ciudad de Barrancabermeja y se encontraba afiliado al Sindicato de los Trabajadores del

<sup>73</sup> Folio 138 c.o.3

<sup>74</sup> Folio 238 c.o.2





Sector Educativo de Santander "SES", imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### **9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-**

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años*"<sup>75</sup> y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **10. PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años - 360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, así como también multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios

---

<sup>75</sup> Pena contemplada con anterioridad a la Ley 890 de julio 7 de 2004 y la que se aplicará en aplicación de los principios de favorabilidad y congruencia.





mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; pena aplicable al encartado por ser la vigente al momento en que se suscitaron los hechos hoy juzgados, siendo éste el marco punitivo a considerar:

<b>PENA DE PRISIÓN</b>			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

<b>PENA DE MULTA (S.M.M.L.V.)</b>			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

<b>INHABILITACIÓN DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS</b>			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

Para el caso, aunque flagrantes, no fueron enrostradas por la Fiscalía General de La Nación al encartado circunstancias de mayor punibilidad, por lo que debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del C.P. y en atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano, al daño real creado con la conducta no solo a la víctima a la que se le cercenó toda posibilidad de disfrute, tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia del occiso a la que se le privó de su compañía y aporte económico, y a la sociedad, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; así como la desfachatez con que se guiaban para asesinar con total normalidad como si no se tratase de un congénere, hace que sea necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales, se individualiza la pena a imponer a OMAR CUADROS alias "BRANDON", como coautor de la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.

Respecto de la multa prevista en el mismo tipo penal, se aplicarán los mismos derroteros y por ende se tasa en el máximo del primer cuarto, esto es, en la suma de dos mil setecientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación.

En igual sentido se tasará lo referente a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, que para este delito también la contempla como principal,



señalándola en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento noventa y cinco (195) meses.

Ahora bien, como quiera que se presenta el fenómeno pos delictual de la aceptación de cargos y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena –aplicable tanto a la pena de prisión, como a la multa y a la interdicción de derechos y funciones públicas-, por lo que se impone a **OMAR CUADROS alias "BRANDON"**, la **PENA PRINCIPAL Y DEFINITIVA de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN**, para lo cual se le concederá al condenado un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

#### **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>76</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ (Esposa y cuatro hijos), a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que

---

<sup>76</sup> "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.



se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**11.1.- PERJUICIOS MATERIALES.** Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado el valor de los mismos ni quien asumió esa erogación, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita de docente, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas<sup>77</sup> y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000<sup>78</sup>.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

**11.2.- PERJUICIO MORALES.** Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo el juez a quien corresponde tasar el llamado "precio del dolor".

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos "subjetivamente tasables", conforme son reconocidos por la jurisprudencia:

---

<sup>77</sup> "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

<sup>78</sup> En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".



*"La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo."*<sup>79</sup>

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *"en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales"*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo:

*"Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto."*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado."*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado"*.

Así mismo nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar que *"Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto"*.

De esta manera tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, por la muerte del señor MIGUEL ROJAS QUIÑONES, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para su esposa LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, igual cantidad para cada uno de sus hijos MIGUEL, DANIEL, MARLENY y VIVIANA, vigentes al momento de su cancelación. Del mismo modo para su compañera DIGNA MENDOZA ACEVEDO y su hijo DIEGO ARMANDO ROJAS MENDOZA<sup>80</sup> y para quienes estén en condición de probar su interés y derecho, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata

<sup>79</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

<sup>80</sup> Folio 55 ss c.o. 1



con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otra parte se declara que el sentenciado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad –como se anotará en siguiente acápite-, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años que la norma establece como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevando ello al Despacho de hacer consideraciones de índole subjetiva frente a la conducta o al actuar del enjuiciado y hoy condenado.



Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja, lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a OMAR CUADROS, alias "BRANDON", identificado plenamente con 13.566.210 expedida en Barrancabermeja, a una pena de



**CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN, y NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** al ser hallado culpable en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima MIGUEL ROJAS QUIÑONEZ, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR a OMAR CUADROS, alias "BRANDON",** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

**TERCERO: NO** se le reconoce el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria a **OMAR CUADROS, alias "BRANDON",** por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO: NO CONDENAR a OMAR CUADROS, alias "BRANDON",** al pago de perjuicios de índole material –en lo referente al delito contemplado en el artículo 135 del Código Penal- dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta.

**QUINTO: CONDENAR al sentenciado OMAR CUADROS, alias "BRANDON",** en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para su esposa LUDYS ROSA GUTIERREZ PEÑATE, igual cantidad para cada uno de sus hijos MIGUEL, DANIEL, MARLENY y VIVIANA, vigentes al momento de su cancelación. Del mismo modo para su compañera DIGNA MENDOZA ACEVEDO y su hijo DIEGO ARMANDO ROJAS MENDOZA y para quienes estén en condición de probar su interés y derecho, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

**SEXTO:** Para garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, en caso de que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA



Sentencia Anticipada  
110013104056-2013-0214  
OMAR CUADROS alias "BRANDON"



REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SÉPTIMO:** Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

**OCTAVO: EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO: EN FIRME** esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja, lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

**DÉCIMO:** conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza




**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario

